

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, a cargo del Dr. Fernando Martín Pennacca, Secretaría N° 4, a cargo del Dr. Héctor Ruiz Romero, sito en M. T. de Alvear 1840, PB Edif. Anexo, Cap. Fed., comunica que en los autos "Perales Aguiar S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expte. N° 14394/2019) con fecha 21/06/19 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de PERALES AGUIAR S.A. (CUIT 30-51683195-9), con domicilio en Venezuela 736 PB, Cap. Fed., debiendo los acreedores cuya denominación inicie con las letras "A" a la "K", ambas inclusive, solicitar la verificación de sus créditos y presentar los títulos justificativos en el domicilio de la sindicatura verificante, Claudia María D'Átri, con domicilio en Lavalle 1290 piso 1° of. "109", teléfono nro. 4382-0901, y aquellos acreedores cuya denominación inicie con las letras "L" a la "Z", ambas inclusive, en el domicilio del letrado patrocinante de la sindicatura verificante, Dr. Oscar Alberto Bareiro, con domicilio en Montevideo 711, piso 6° Of. "11", teléfono nro. 5254-4560, hasta el 04/11/19 en el horario de 11:00 a 18:00 hs. La sindicatura presentará los informes de los arts. 35 y 39 LC el 13/04/20 y el 21/09/20 respectivamente. La audiencia informativa se fija para el 19/05/21 a las 10 hs. venciendo el período de exclusividad el 26/05/21. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 19 de julio de 2019. Hector Luis Romero, Secretario.

jul. 31 v. ago. 6

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° PP-03-02- 004750-19/00 caratulada: Adauto, Juan Jose s/ Atentado contra la Autoridad", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N°4, Departamental a cargo del Dr. David Leopoldo Mancinelli, Secretaría del Autorizante, a fin de solicitarle tenga bien dar cumplimiento a la siguiente Resolución: "Villa Gesell, 26 de julio de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Sr. defensor particular Dr. Jorge Mario Luquet teniendo a la vista y el Sr. Defensor oficial Dr. Leonardo Paladino en incidentes N°1 /2, de trámite ante éste Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Tuyú Departamental, Y Considerando: I. Que en el marco de la Causa N°31495 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 2 Departamental, surge que del acta de procedimiento de fs. 01/03vta. y de fs. 04/10, precario médico de fs. 12, placa fotográfica de fs. 13/vta., informe médico de fs. 14, precario médico de fs. 15, placas fotográficas de fs. 17/18vta., informe médico de fs. 19, inspección ocular de fs. 20/vta., croquis ilustrativo de fs. 21, placas fotográficas de fs. 28/29vta., acta de visu de fs. 30, placas fotográficas de fs. 31/40vta., declaraciones testimoniales de fs. 41/55vta., informe policial de fs. 56/57, placa fotográfica de fs. 58 y demás constancias de autos, que "El día 24 de julio de 2019, siendo las 19:20 horas aproximadamente en el acceso a la localidad de San Bernardo del Tuyú, Pdo. de La Costa, Pcia. De Buenos Aires, un sujeto adulto de sexo masculino identificado posteriormente como Luciano José Aquino, evadió el control policial que se encontraba emplazado en el lugar, haciendo caso omiso a las señales y vos de alto impartidas por los efectivos policiales del Operativo Vacaciones de Invierno que se encontraban realizando el control en el lugar en cumplimiento de un acto propio de sus funciones, dándose a la fuga comenzando una persecución hasta calle Pasaje de los Niños entre Andrade y Querini donde el conductor del rodado desciende del vehículo, y ante la voz de "alto policía" hace caso omiso a la misma e ingresa a una vivienda, haciéndose presente un segundo sujeto adulto de sexo masculino identificado como Juan José Adauto, secundado por un sujeto adulto de sexo femenino identificada como Jhoana Nieves, a bordo de un vehículo Gol Trend de color Rojo, circunstancias en las que el sujeto masculino referido intentó retirar del lugar el vehículo en el que circulaba el Sr. Aquino, haciendo caso omiso a la voz de alto policía, y seguidamente ingresando a la vivienda, de la cual momentos después egresa portando un arma de fuego entre sus manos, tensándose en lucha con un efectivo policial, resistiendo el accionar de los funcionarios de orden y dándose a la fuga, a la par que la persona de sexo femenino, quien acompañaba al masculino antes mencionado, resistiendo el accionar policial agredió con una cadena a la efectivo policial Sargento Ghigliani y le ocasionó traumatismo contuso con hematoma en región externa de mano derecha sobre quinto metacarpiano y dedo meñique, esguince simple de tobillo derecho con tumefacción dolorosa, lesiones caracterizadas a la postre por médico de policía como de carácter leves, y le ocasionó al Sargento Velazquez traumatismo contuso con escoriación superficial en región malar izquierda, traumatismo contuso con hematoma en cara externa de brazo izquierdo y cara externa de antebrazo izquierdo, lesiones caracterizadas a la postre por médico de policía como de carácter leve, consumando de esta manera el iter delictivo descrito. "Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. art.186 del CPP) como Resistencia a la Autoridad previsto y reprimido por los artículos 239 del Código Penal, resultando imputados en dicha investigación Luciano Jose Aquino y Juan Jose Adauto. A respecto cabe mencionar que en el marco de la causa principal, el Dr. Olivera Zapiola el día 25 de julio del corriente año valorando las constancias obrantes en la IPP dispuso la medida de coerción en relación a los aquí sindicados, circunstancia que no ha variado, debiendo indicarse que la medida se encuentra vigente, que sin perjuicio de la calificación legal enrostrada para valorar la procedencia o no del beneficio pretendido resulta insoslayable considerar la actitud desplegada por ambos imputados en el procedimiento realizado y que diera origen a la presente IPP lo que a las claras indica la presencia de los llamados peligros procesales en particular en el de fuga, debiendo adelantar el suscripto, el rechazo de la pretensión impetrada. Adundando a lo antes expuesto que conforme las constancias plasmadas en la presente IPP, entiende este Juez Garante, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el Art. 151 del C.P.P. toda vez que a la luz de la prueba colectada emergen diferentes supuestos que habilitan al suscripto a presumir la existencia de peligros procesales que podrían obtener el cause investigativo, resultando indispensable el sostenimiento de la medida de coerción oportunamente dictada en autos, sin que la solicitud de eximición

de prisión obture la posibilidad de ejecutar dicha orden. Que en idéntico sentido, corresponde dejar constancia que dichos presupuestos coinciden con el criterio expuesto por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal en el marco de las actuaciones caratuladas "Habeas Corpus Interpuesto por Dr. Estrada a favor de Bero y Marcos David en causa Nro. 03-6791-14" CAUSA Nro. 16.666" donde en su parte pertinente la Dra Yaltone expresó: "Las disposiciones del 2do párrafo del art. 151 del C.P.P. ¿es una excepción al art. 431 del mismo cuerpo legal? Luego de un exhaustivo estudio de la cuestión traída y de la reevaluación de la posición sustentada por este Tribunal en causa Nro. 16.089 caratulada "Lantaño Gabriel E. y Lantaño Jorge P. Homicidio en Ocasión de Robo, entiendo que debo modificar mi postura por cuanto soy de opinión que la respuesta afirmativa se impone. Ello así por cuando no es un dato menor que el art. 151 del C.P.P, luego de determinar los requisitos que debe contener la orden de detención, expresamente establece que la misma será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después" (el subrayado me pertenece.) Va de suyo que la referida disposición, consagra una concreta excepción al principio general el art. 431 del C.P.P y que encuentra sustento en la naturaleza cautelar de la medida de coerción, cuyos fines, -asegurar los fines del proceso- sólo pueden ser efectivamente alcanzados de ese modo. La doctrina es conteste en considerar que, tratándose de una medida de coerción personal, las resoluciones provisorias que se vayan adoptando durante el transcurso del proceso deben ir siendo ejecutadas, ni bien sean dispuestas, toda vez que, de otro modo, carecerían de su sentido cautelar y provisorio del cual las mismas están investidas. En tal sentido, Jorge A Clariá Olmedo indica que la actividad coercitiva en el proceso penal tiende a asegurarla efectiva satisfacción del resultado del proceso en cada una de a sus fases fundamentales, evitando el daño jurídico que podría sobrevenir si no se alcanzan los fines perseguidos y destacando como nota característica de la detención, su inmediatez (Conforme Jorge A. Clariá Olmedo en Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 207-208). Por su parte, Carlos Creus señala que, al ser denegada la eximición de prisión, procede la detención del imputado, sin que la misma se vea impedida por la interposición de la impugnación. (conf. Carlos Creus, Derecho Procesal Penal, Editorial Astrea; Buenos Aires 1996, pág. 347) Destacando asimismo, lo señalado por Roberto A. Falcone y Marcelo M. Madina, quienes al referirse al efecto de los recursos, señalan que: según dispone el art. 431 del C.P.P las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, salvo disposición expresa en contrario o que se hubiere ordenado la libertad del imputado. La única excepción está prevista por el art. 170 del C.P.P..."Pero, en lo que a quó interesa, agrega que "...otras excepciones previstas con el objeto de evitar daños irreparables (embargos, inhibiciones) y personales como la detención o prisión preventiva. Las primeras, porque se disponen inaudita parte; las segundas, porque de suspenderse, podría frustrarse la consecución de los fines del proceso, impidiendo que el estado pudiera ejercer su poder sancionador frente a la comisión de un delito..." (Conf. Roberto A. Falcone y Marcelo A. Madina. "El nuevo proceso penal en la Provincia de Buenos Aires". Ed. Ad. Hoc. pág. 239). Similar postura se ha sostenido por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial de La Plata, en causa Nro. Q-13870/01 "Quintana Jonathan Pedro, Incidente de Eximición de Detención", Nro. de registro 342 y también por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Depto Judicial Bahía Blanca, en causa Nro. 8255/I Nro. de Orden 57 (Lazzarin Elba Beatriz s/Habeas Corpus). En igual sentido y en cuanto resulta aquí de interés el señor Juez, Dr. Defelitto dijo: Adhiero por sus fundamentos al voto de la Dra. Yaltone....El tema a decidir es si, una vez resuelta la eximición detención en forma negativa a la pretensión del solicitante (es decir, no se hace lugar conforme lo normado en los art. 185 y 186 y ccdtes. del CPP), rige el efecto suspensivo regulado en el art. 431 del mismo cuerpo legal: "Las resoluciones judiciales no será ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del imputado". En primer lugar cabe mencionar que es jurisprudencia de esta Cámara que sus resoluciones confirmatorias de la denegación de eximición de prisión, no son recurribles ante Casación, conforme lo normado en el artículo 450 del C.P.P, segundo párrafo, pues no son autos revocatorios, garantizándose de esa manera el doble conforme y que la queja que presenta la defensa ante la resolución de inadmisibilidad del recurso, no tiene efecto suspensivo. Dicho ello, entiendo que ante el dictado de una orden de detención, conforme lo normado en el art. 151, habiéndose desestimado en forma primera la eximición de detención (lo mimos sería para el caso que librada la orden de detención, se presente con posterioridad la eximición), el recurso que pueda interponer la defensa contra la denegatoria de eximición (en consecuencia no interesa que ya haya sido notificada o no), no posee efecto suspensivo y aquella -la orden de detención-debe ejecutarse en forma inmediata. Es que las medidas de coerción implican necesariamente ello, pues caso contrario, la urgencia y la necesidad de impedir que los fines del proceso se vean frustrados carecerían de sentido. Observese que el primer párrafo del art. 151 expresa que, cuando el juez libra la orden de detención, el imputado debe ser llevado inmediatamente ante su presencia. Ello implica claramente que no admite demora alguna por las propias características de las medidas de coerción.-En consonancia con lo previamente indicado, ha de considerarse que la medida de coerción dictada por el magistrado de intervención no puede ser soslayada por una medida de carácter dilatorio, tal y como resulta la solicitud de eximición de prisión impetrada en este caso, pues, la existencia de peligros procesales de fuga se han advertido desde el momento en que los imputados no ha sido habido en su domicilio, pese a la realización de diligencias de allanamiento a fin de concretar la medida.-En tal sentido, el comportamiento del imputado evidenciado en la IPP premencionada, indica la trasgresión a las pautas de conducta que podrían entorpecer el cauce investigativo, toda vez que a través de acciones como las explicitadas -en concreto la actitud adoptada ante el accionar del personal policial-, se evidencia la voluntad de no someterse a la persecución penal, ello por cuanto se desprende de las presentes actuaciones la intención de modificar las pruebas a los efectos de torcer la imputación. Por Ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 185, 186 y concs. del C.P.P.; Resuelvo: I- No hacer lugar al pedido de Eximición de Prisión impetrado en favor de ADAUTO JUAN JOSE y AQUINO LUCIANO JOSÉ.- II- Líbrese edicto a los fines de notificar a los encartado de la presente resolución, toda vez que los imputados Adauto y Aquino no fueron habidos en los domicilios aportados a la presente. Notifíquese. Regístrese. En la misma fecha se libró oficio. Conste. Fdo. David Leopoldo Mancinelli. Juez.- Juzgado de Garantías n° 4. Departamento Judicial Dolores. "

jul. 31 v. ago. 6

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Dra. Marisa Salvo, titular del Juzgado de Garantías Nro. 5 departamental Secretaría Única, en el marco de la I.P.P. 07-00- 028340-17, seguida a SAMUEL JEREMÍAS COLMAN (argentino, soltero, nacido el día 02 de agosto del año 1997 en la localidad de Lomas de Zamora, D.N.I.N° indocumentado, hijo de Juan Carlos Machado

y María Inés Colman, con último domicilio en la Balboa N° 1563 de la localidad de Lomas de Zamora, partido homónimo) y DAVID EZEQUIEL COLMAN MACHADO (argentino, soltero, nacido el día 13 de marzo del año 1988 en la localidad de La Plata, D.N.I. Nro. 34.078.386, hijo de Juan Carlos Machado y María Inés Colman, con último domicilio en la Balboa N° 1563 de la localidad de Lomas de Zamora, partido homónimo), a fin de solicitarle tenga a bien disponer lo necesario para publicar por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código Procesal Penal, los edictos que a continuación se transcriben: "///field, 18 de Octubre de 2018.- Autos y Vistos: Para resolver en relación a la suspensión de juicio a prueba aplicada en relación a los encausados Samuel Jeremías Colman Machado y David Ezequiel Colman Machado, en el marco de la presente Investigación Penal Preparatoria Nro. 07-00-028340-17 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción nro. 15, registrada bajo igual número en la Secretaría Única de este Juzgado de Garantías nro. 5.-Y Considerando: Que con fecha veintitrés de Junio del año 2017, se dispuso la suspensión de juicio a prueba por el término de dos años, respecto de los encausados Samuel Jeremías Colman y David Ezequiel Colman, conforme surge de fs. 76/77. Que al momento de la aplicación del presente instituto, se les ha impuesto a los encausados diversas obligaciones entre las cuales se destacan, tener domicilio fijo, concurrir a la sede del juzgado a mi cargo, los días 22 de diciembre de 2017, 26 de junio y 26 de diciembre del corriente año y por último el día 26 de junio de 2019. Asimismo, se les impuso la prohibición de acercamiento y de mantener cualquier tipo de contacto con las víctimas de estos obrados, los Sres. Eulogio Amaro y Juan Carlos Amaro, ello a no menos de 100 mts. del domicilio de estos, sito en la calle Oliden N° 1902, de la localidad y partido de Lomas de Zamora.- Ahora bien, del análisis de la presente investigación surge que los encausados no se han presentado a la sede de este juzgado el día 26 de Junio del año en curso, razón por la cual he remitido estos obrados a la sede de la Unidad de Defensa Penal N° 08, a los fines que por su intermedio sus defendidos concurren a esta sede, siendo que el Dr. Wilk se notificó de todo lo actuado hasta el momento, y sin efectuar alguna manifestación (conforme fs. 90).-Que esta sede ha citado a los Sres. Colman, a fin que concurren a esta sede los días Jueves 04 ó Viernes 05 de Octubre del año en curso, siendo que dicha notificación ha sido infructuosa ello debido a que una vez constituido el personal policial en el domicilio aportado por los nombrados, sito en la calle Balboa N° 1563, el numeral es inexistente y no fueron encontrados (conforme fs. 93/95).-Ahora bien, habiendo hecho un análisis de la pesquisa, y ante la incomparecencia injustificada de los nombrados, incumpliendo así con obligación impuesta al momento de la aplicación de este instituto, revocaré de oficio la suspensión de juicio a prueba aplicada en este proceso, así como también dispondré la desafección del proceso del trámite de flagrancia, debiendo continuar estos obrados bajo trámite ordinario.-En este orden cabe citar, que del art. 76 ter del C.P. en su párrafo cuarto, dispone "...si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio...". En el caso en concreto, como antes señalé, los nombrados han incumplido con la citada obligación impuesta, por lo que a la luz de la normativa citada corresponde la revocación de la aplicación, en el caso concreto, del instituto en trato, y reanudar por ende, el desarrollo del proceso.-Por todo ello y de conformidad con las normas legales citadas, es que, Resuelvo: I) Revocar la suspensión de juicio a prueba dispuesta el pasado 23 de Junio de 2017, respecto de Samuel Jeremías Colman Machado y David Ezequiel Colman Machado, por los motivos expuestos en el considerando (Art. 76 ter. cuarto párrafo, última parte del Código Penal).-II) Disponer La Desafección de la presente encuesta del trámite establecido por la ley 13.811, por los fundamentos dados.-Notifíquese, firme que se encuentre el presente decisorio, practíquense las comunicaciones de rigor, y vuelva a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 15 departamental, especializada en Flagrancia, ello a los fines de proseguir la investigación bajo trámite ordinario, sirviendo lo aquí proveído de atenta nota de envío.- Fdo: Dra. Marisa Salvo, Jueza."...///field, 24 de julio de 2019.-Por recibido, y sin perjuicio de lo obrado hasta el momento, notifíquese a los encausados Samuel Jeremías Colman y David Ezequiel Colman Machado de la resolución obrante a fs. 106/108, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial, por el término de cinco días, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código Procesal Penal, a tal fin líbrese oficio.-Fdo: Dra. Marisa Salvo, Jueza."

jul. 31 v. ago. 6

POR 5 DÍAS - En relación al caso MPF00313427: Rafael Moreno Jimenez s/ Infr. art (s) 149 bis 1° párrafo - Amenazas - Código Penal, 92 - Agravantes (conductas descriptas en los artículos 89, 90 y 91), 189 bis inc. 2 (4° párrafo) - Portación de Arma De Guerra sin Autorización y otros, en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 18, (mesa de entradas sita en Av. Cabildo 3067 Piso 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, email: organismosutcnorte@fiscalias.gob.ar, teléfono: 5297-8119/8140/8121) a los fines de notificar lo dispuesto "Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de julio de 2019. Toda vez que al día de la fecha se ignora el domicilio en el cual reside RAFAEL MORENO GIMÉNEZ, y en atención a lo previsto por el art. 63 CPPCABA; publíquense edictos en el Boletín Oficial CABA y en el de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco (5) días a fin de hacerle saber que deberá comparecer ante esta fiscalía Especializada en casos de Violencia de Género n° 18 (sita en la Avda. Cabildo 3067, 4°, CABA; teléfono n° 5295-2500), el día 26 de agosto de 2019 a las 10 horas; bajo aprecio en caso de incomparecencia injustificada de solicitar su Rebelión (artículo 158 CPPCABA). Asimismo, deberá notificárselo que en este caso MPF 313427 caratulado "Moreno, Jenez, Rafael s/ art. 92 CP" interviene como Fiscal el Dr. Mauro Tereszko, interinamente a cargo de esta Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas 18, y como Defensor Oficial de turno el Dr. Piotne (a cargo de la Defensoría en lo Penal, Contravencional y de Faltas 14; con domicilio en Av. Cabildo 3067 4° de CABA; teléfono 5297-8100), quien lo seguirá asistiendo técnicamente si dentro de los tres días de recibida esta notificación no designa a un/a letrado/a particular de confianza, conforme Res. DG 688/17 y 507/18 (artículos 28 y 29 del CPPCABA) Notifíquese electrónicamente a la Defensoría Oficial." Fdo.: Eduardo A. Harrington - Fiscal. Jose Francisco Barrionuevo - Prosecretario Administrativo.

jul. 31 v. ago. 6

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica al Sres. Sres. JUAN CRUZ RUIZ; JUAN ACOSTA y DANILO SUAREZ, víctima de autos, con últimos domicilios en calle Perú N° 1909 de la localidad de Esteban Echeverría; Lascano N° 5135 , Barrio de Floresta y Perú N° 1909 de la Localidad de San Justo, respectivamente, en causa nro. INC-10766-14 seguida a Medina Hector Ramon por el delito de Homicidio la Resolución que a continuación se transcribe: "nf/// del Plata, 12 de junio de 2019. - Autos y Vistos: Atento al estado de autos, dispónganse las siguientes medidas:..... II) Atento lo informado por parte del Tribunal Oral Criminal N° 2 Dptal., respecto de los Sres. Juan Cruz Ruiz; Juan Acosta y Danilo Suarez, víctimas de autos, líbrese oficio a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima a fin de notificarla que tiene derecho a

ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada.-"Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución.- A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "nf/// del Plata, 29 de julio de 2019. Autos y Vistos: Atento al estado de autos, dispónganse las siguientes medidas:... II) Atento lo informado respecto de los Sres. Juan Cruz Ruiz; Juan Acosta y Danilo Suarez, víctima de autos, notifíquese al mismo a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.- "Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.-

ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a las Sras. AYELEN ANALIA ABALO y ANALIA GABRIELA FRUTOS, víctimas de autos, con último domicilio en calle 67 N° 4897 de la localidad de Mar del Plata, en causa nro. 15965 seguida a Silva Walter Oscar por el delito de Violación de Domicilio y Amenazas Agravadas la Resolución que a continuación se transcribe: "nf/// del Plata, 22 de marzo de 2019. -Autos y Vistos: Atento lo informado respecto de las Sras. Ayelen Analía Abalo y Analía Gabriela Frutos, víctimas de autos, líbrese oficio a la Jefatura Dptal., a fin de notificarlas del presente, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión negativa a ello. -Asimismo, hágase saber al titular de la citada dependencia que deberán arbitrarse las medidas tendientes a notificar indefectiblemente en forma personal al nombrado con la debida antelación a la audiencia fijada, requiriéndose asimismo se concurra al domicilio consignado tantas veces como sea necesario a fin de notificar personalmente a las Sras. Ayelen Analía Abalo y Analía Gabriela Frutos, en razón de no ser legalmente válida la notificación a un familiar o a un tercero.-" Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución.- A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "nf///del Plata, 29 de julio de 2019. -Autos y Vistos: En atención a lo informado respecto de los Sras. Ayelen Analía Abalo y Analía Gabriela Frutos, víctimas de autos, notifíquese al mismo a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-" Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi. Juez de Ejecución Penal.

ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - Por disposición del Juez Titular del Juzgado de Garantías Nro. 6 del Departamento Judicial de Dolores, Dr. David Leopoldo Mancinelli, Secretaría Única, en el marco de la investigación penal preparatoria nro. 03-03-000620-18/00 seguida a LOBERSE LEONARDO CARLOS, DNI Nro. 24.290.759, argentino, nacido el día 25/04/1973, hijo de Carlos Jorge y de Ana María Laska, a fin de solicitarle tenga a bien publicar durante cinco (5) días, las partes pertinentes de la resolución que a continuación se transcribe: "Villa Gesell, 27 de junio de 2019.- Autos Y Vistos:... Y Considerando:...Resuelvo: I) Regular los honorarios profesionales del Dr. Lisandro Lauria en la suma de sesenta y cinco (65) Jus. II) Notifíquese con transcripción del art. 54 de la ley 14.967. Regístrese." Fdo. Dr. David Leopoldo Mancinelli, Juez de Garantías.

ago. 1° v. ago. 7

POR 5 DÍAS - El Señor Titular del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial Dolores, Dr. Christian Sebastián Gasquet, notifica a MAURICIO ARÍSTEGUI, en causa N° PP-03-01-000756-19/00 de la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 5 Deptal., la resolución que a continuación se transcribe: "Chascomús, 21 de marzo de 2019. Autos y Vistos: Para resolver en el presente incidente de eximición de prisión formado en favor de Mauricio Aristegui, en la presente causa N° PP-03-01-000756-19/00 del registro de este Juzgado de Garantías N° 5, con sede en la ciudad de Chascomús, (I.P.P. del mismo número de la UFI Desc N° 10 - Chascomús Departamental), Y Considerando: Que a fojas 1 del presente incidente, se solicita el Beneficio de la Eximición de Prisión en favor de Mauricio Aristegui, de conformidad con lo normado por el artículo 185 del C.P.P., habiéndose formado el presente incidente a los efectos de resolver lo peticionado. Que si bien el nombrado no se encuentra imputado en la presente causa, sino que, de acuerdo a lo que surge del acta de procedimiento de fs. 1/2, fue identificado por el personal policial, para luego darse a la fuga. Que la presente causa tramita bajo el procedimiento especial de flagrancia, conforme lo dispuesto por el MPF y normado por el art. 284 bis y cctes. del CPP; que de acuerdo a la letra expresa del art. 154 del código de forma, a contrario sensu, resulta procesalmente inviable traer al nombrado a la presente causa a esta altura de la investigación. En consecuencia, no encuadrando la situación en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 169 del Código Procesal Penal, Resuelvo: No Hacer Lugar al Beneficio de la Eximición de Prisión solicitada en favor de Mauricio Aristegui (artículos 154, 169, 185, 284 bis y cctes. del Código de Procedimiento Penal). Notifíquese" Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez. Ante mi. A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "Chascomús, 30 de julio de 2019 Atento a lo informado a fojas 11, 26 y 34, notifíquese a Mauricio Aristegui de la resolución de fojas 2, mediante la publicación de edictos, a cuyo fin líbrese oficio al Sr. Director del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (Art. 129 del Digesto Adjetivo)" Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez de Garantías.

ago. 2 v. ago. 8

POR 2 DÍAS - Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial 6, Primera Circunscripción Judicial de Misiones, Posadas, sito en Avda. Santa Catalina 1735, Segundo Piso, Palacio de Justicia, cita a la Sra. RODRIGUEZ JUANA BAUTISTA D.N.I. N°

3.199.793, a estar a derecho en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de Ley, en los autos "Expte. N° 17019/2018 Zaleski Julia Teresa c/ Rodriguez Juana Bautista y/u Ocupantes s/ Prescripción Adquisitiva", Posadas, 19 de junio del año 2019. Liliانا M. E. Saccomandi, Secretaria.

ago. 5 v. ago. 6

POR 5 DÍAS - Por disposición del Dr. Daniel Alberto Leppén, Juez de FERIA a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial Morón, en el marco de la causa número J-2003 (I.P.P. N° 10-00-023809-19) seguida a Adolfo Nahuel Melano, por el delito de Robo simple en tentativa, del registro de la Secretaría única, cítese y emplácese a ADOLFO MANUEL MELANO, D.N.I. N° 35.722.561, con último domicilio en la calle Ventura Alegre n° 4.575 de la Localidad y Partido de Ituzaingó, nacido el día 13 de agosto de 1992 en El Palomar por el término de 5 (cinco) días, a fin que comparezca a estar a derecho dentro del plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación, a este Juzgado sito en la calle Colón N° 151, 4° piso, sector "B", Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde y ordenar su comparendo compulsivo (artículos 150, 303, 304 y 305 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Como recaudo legal, se transcribe a continuación el auto que ordena el libramiento del presente: "Ciudad de Morón, 26 de julio de 2019 I. Téngase por contestada la vista conferida oportunamente a Fiscalía de intervención, y atento a lo manifestado por el Dr. Marcelo Néstor Papavero, remítase en vista a la defensa a sus efectos, por el término de 72 horas. II. Sin perjuicio de lo ordenado precedentemente, cítese y emplácese mediante edicto, a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, a Adolfo Nahuel Melano por el término de 5 (cinco) días, a fin que en el plazo de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de ser declarado Rebelde, y de ordenar su Comparendo Compulsivo (arts. 129 y 304 del C.P.P.B.A.). Doctor Daniel Alberto Leppén, Juez de FERIA. Secretaria, 26 de julio de 2019. Eugenia Nerea Rojas Molina, Secretaria.

ago. 6 v. ago. 12

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a la Sra. MARÍA LUISA GOICOCHEA, víctima de autos, con último domicilio en calle Tripulantes del Founier N° 10050 de esta ciudad, en causa nro. 15547 seguida a Tapia Diego Luciano por el delito de Robo Agravado y Robo en grado de Tentativa la Resolución que a continuación de transcribe: "/// del Plata, 6 de noviembre de 2018. A los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 11 bis de la Ley 24.660 (modificada por la L. 27.375), ofíciase a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de la víctima informada por la Sra. Actuaría, a fin de notificarla del presente, debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requierásele también que manifieste si desea ser informada acerca de los planteos que se formulen en esos casos, y en tal caso, fije domicilio para su notificación, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión negativa a ello..." Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución.- A los fines que corresponda se transcribe el auto que ordena la presente medida: "n///del Plata, 1 de agosto de 2019. -Autos y Vistos: En atención a lo informado respecto de la Sra. María Luisa Goicochea, víctima de autos, notifíquese al mismo a tenor del art. 129 del C.P.P., por medio de publicación por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-" Fdo. Ricardo Gabriel Perdichizzi, Juez de Ejecución Penal.-

ago. 6 v. ago. 12

Edictos Sucesorios

POR 3 DÍAS - El juzgado de primera instancia Civil y Comercial N° 2 de San Nicolás, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de VILLANUEVA OSCAR AMILCAR y GOMEZ MARTHA NOELIA. San Nicolás, 22 de marzo de 2019.

ago. 2 v. ago. 4

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de la ciudad de Mar del Plata, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CARMELO ANZALDO DNI N° 5.285.582) y OLGA REGO (DNI N° 3.646.293). Mar del Plata, 27 de diciembre de 2018.

ago. 2 v. ago. 4

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Única de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NASTA CRISTINA ADELA. Pergamino, abril de 2019.

ago. 2 v. ago. 4

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 1 - Secretaría Única del Departamento Judicial de Pergamino, en autos caratulados "Mello Maria del Carmen s/ Sucesión Ab-intestato" Expte 72736, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña MELLO MARIA DEL CARMEN a los efectos de que hagan valer sus derechos. Ramiro R. Guerrico, Juez. Pergamino, julio de 2019.

ago. 2 v. ago. 4

POR 3 DÍAS - Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única de Pergamino cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de HORACIO DOMINGO VECINO y NOEMI CLORINDA FERNANDEZ. Pergamino, junio de 2019.

ago. 2 v. ago. 4

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única de La Plata, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARIA ANTONIA FERNANDEZ IGLESIAS. La Plata, 26 de abril de 2019. Horacio Lisandro Stefanizzi, Auxiliar Letrado.

ago. 6 v. ago. 8

POR 1 DÍA - El Juzgado de Paz Letrado de Chivilcoy, Secretaria única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña NELIDA EMILIA FREGOZZI. Chivilcoy, 19 de marzo de 2019. Alberto Ubaldini, Auxiliar Letrado.